

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

## **124-D-16**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe suscrito por el secretario del Consejo de Alcaldes del Área Metropolitana de San Salvador (COAMSS) y documentación adjunta (fs. 25 al 34). Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el presente caso, los denunciantes atribuyeron, en síntesis, a la arquitecta Yolanda Isabel Bichara de Reyes, Directora Ejecutiva de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana; el retardo, al no haber resuelto la solicitud presentada por vecinos de la Urbanización Jardines de Merliot el día dos de septiembre de dos mil dieciséis, en la cual requerían revocar la resolución número 0462-2015 de calificación de lugar para uso comercial del restaurante denominado \*\*\*\*\*, pronunciada el día siete de mayo de dos mil quince, con número de expediente número 0462; ni la solicitud de denegar la calificación de lugar al restaurante \*\*\*\*\* y al local comercial \*\*\*\*\*.

Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado que:

*(i)* La Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y sus municipios aledaños (LDOTAMSS) y su respectivo reglamento, no establecen el procedimiento, trámite o plazo para resolver la revocatoria de las resoluciones de “Calificación de Lugar”, cabe señalar que el artículo VIII.14 del Reglamento de la LDOTAMSS, únicamente, establece las causales de revocatoria.

En el caso del solicitante de la Calificación de Lugar, ante la resolución denegatoria, puede hacer uso de revisión y apelación.

*(ii)* Por otra parte, refiere que la LDOTAMSS y su reglamento no contemplan dentro del proceso de “Calificación de Lugar”, facultades a la autoridad pública para recibir “oposiciones de terceros” respecto de los trámites de dicho proceso.

*(iii)* Sobre la solicitud presentada por vecinos de la Urbanización Jardines de Merliot el día dos de septiembre de dos mil dieciséis, se refiere que fue tramitada por medio de la ingeniero Celina del Carmen Cruz Martínez, Subdirectora de Control de Desarrollo Urbano de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS), con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis mediante nota referencia CDU-219-16/UJDCA-DMRO (f. 27). En síntesis, se les informó que se había visitado por parte de la institución, los sitios denunciados, y la notificación a la Delegada Contravencional de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, de conformidad a lo establecido en el artículo 88 de la LDOTAMSS (fs. 28 al 33); además, se hizo la aclaración que la solicitud presentada no encajaba en ninguna de las causales de revocatoria previstas.

*(iv)* Finalmente, se hace referencia que el inmueble en el que se ubica el establecimiento \*\*\*\*\* , ya poseía al momento del análisis para conceder la Calificación del Lugar número 462-2015, siendo su antecedente de uso para el mismo giro (fs. 34).

**II.** A tenor de lo dispuesto en los arts. 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**III.** La información obtenida con la investigación preliminar, revela que la solicitud presentada por vecinos de la Urbanización Jardines de Merliot el día dos de septiembre de dos mil dieciséis ante la OPAMSS fue resuelta con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Además, se hizo de conocimiento que las solicitudes de revocatoria contra una resolución de “Calificación de Lugar” por parte de “terceros” no es un procedimiento o trámite regulado por la normativa aplicable, es decir, la LDOTAMSS y su reglamento; pues de conformidad al artículo VIII. 14 del Reglamento de la LDOTAMSS, la habilitada para interponer revocatoria contra los trámites de la “Calificación de Lugar” es la OPAMSS; asimismo, dicha disposición establece cinco causales específicas por la cuales opera dicha figura, y ninguna de ellas fue alegada dentro de la solicitud objeto de análisis en el presente procedimiento.

Así, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG prescribe: “Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”, refiriendo además que ésta se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”.

En ese sentido, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre, *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; *trámites administrativos*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y *procedimientos administrativos*, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en *diferir, detener, entorpecer o dilatar*, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

De forma tal que, la prohibición ética no hace referencia a un “mero retraso” o a “cualquier tipo de retardo” sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos. Advirtiéndose que en el caso particular, la solicitud presentada por los vecinos de la

Urbanización Jardines de Merliot, no era parte de un servicio, trámite o procedimiento administrativo, sino que se trataba de una petición.

Por tanto, de la investigación preliminar y los documentos remitidos, no es posible atribuir una posible contravención a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no existiendo elementos que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN